

Sección Estados

PANORAMICA DE LA LEGISLACION ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

GERARDO SANCHEZ Y SANCHEZ*

*Expresidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral del Estado de México.

SUMARIO: 1. Origen e integración de la legislación electoral. 2. Legislación postconstitucional. 3. Conclusiones y prospectivas de la legislación electoral del Estado de México.

1. ORIGEN E INTEGRACION DE LA LEGISLACION ELECTORAL

PERIODO 1824-1909

La Legislación Electoral del Estado de México tiene su origen en los remotos decretos expedidos por su Primer Congreso Constitucional, de tal manera que esta especie forma una de las genealogías normativas más frondosas de nuestra entidad.

DECRETO 2 DE MARZO DE 1824

Si bien el Decreto número 2. de fecha 2 de marzo de 1824, denominado: Sobre la organización Provisional del Gobierno Interior del Estado de México, compuesto de los Partidos que comprendía la Provincia de ese nombre, emitido por el Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, tuvo por objeto establecer las bases del Gobierno Interior, en él, ya se encuentran los elementos primigenios de la Legislación Electoral al disponer en el artículo 3o lo siguiente:

“Siendo la forma de su gobierno republicana, representativa, popular; y debiendo dividirse aquél en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reside el primero en el mismo Congreso.”

Es decir, en los cimientos constitucionales del Estado de México, se encuentra la previsión de un Gobierno Representativo y Popular, que por supuesto sólo podía ser desarrollada, en su devenir histórico, por una legislación electoral específica.

DECRETO 31 DE JULIO DE 1824

A escasos cuatro meses de haberse constituido la Entidad, como parte integrante de la Federación Mexicana, el 31 de julio de 1824 el Congreso Constituyente expidió el Decreto número 16 Sobre Elecciones de Diputados a la Cámara de Representantes del Congreso Ordinario que debe Instalarse en enero de 1825, en el que se regula el proceso para elegir a 13 diputados propietarios y cuatro suplentes al Congreso General, ordenamiento en el que por vez primera en nuestra Entidad, se establece una amplia normatividad para el funcionamiento de Juntas Primarias, Secundarias y del Estado, a través de las cuales se elegían a los Diputados al Congreso General Ordinario.

En este segundo antecedente se localizan las materias que al ser desarrolladas en el tiempo darían contenido a las leyes electorales del Estado de México para la elección del titular del Poder Ejecutivo, de la Legislatura y de los Ayuntamientos, tales como:

- a) Edad de 18 años para ser titular de derechos políticos;
- b) Vecindad y el ejercicio de derechos políticos como condiciones para estar en aptitud de participar en los procesos electorales;
- c) Causas de suspensión del Derecho a votar como es el caso de los sentenciados a penas aflictivas, la incapacidad física o moral, la quiebra fraudulenta, la deuda a fondos públicos, el no tener domicilio fijo, empleo, oficio o modo de vivir conocido, o hallarse procesado criminalmente;

- d) División territorial, para efectos de empadronamiento y de votación;
- e) Calendario y cronología electoral;
- f) Procedimientos para la emisión del voto;
- g) Causas de inelegibilidad para cargos electorales, y
- h) Mecánica para la emisión del sufragio ante los organismos electorales, entre otras.

DECRETO 9 DE FEBRERO DE 1825

El 9 de febrero de 1825, el Congreso Constituyente expidió el Decreto número 36, para la organización de Ayuntamientos del Estado, en el que se dieron las bases para la elección indirecta de los Alcaldes, Síndicos y Regidores, disposiciones de las cuales habrían de derivarse para el futuro, los contenidos de las leyes electorales relativas a:

- a) Integración de los Ayuntamientos;
- b) Requisitos para ser miembros de éstos;
- c) Causas de inelegibilidad para los mismos cargos;
- d) Composición de los Ayuntamientos, según el número de habitantes de los Municipios;
- e) La iniciación del período del Gobierno Municipal, y
- f) La no reelección relativa de los componentes de los Ayuntamientos y causas excepcionales para excusarse del desempeño de los cargos municipales, entre otras.

DECRETOS DE AGOSTO DE 1826

El 16 y 23 de agosto de 1826 se expidieron los decretos números 72 y 73, respectivamente, denominados “SOBRE ELECCIONES” para que las municipalidades y partidos del Estado pudieran realizar elecciones municipales, de Diputados al Congreso General y de Diputados al Congreso Constitucional del Estado, de los que también se derivaron importantes contenidos para la legislación electoral futura.

En el primero de estos decretos se regulan, entre otras materias, las que se refieren a:

- a) Calidades de ciudadano del Estado;
- b) Sufragio universal;
- c) Derecho al voto del extranjero naturalizado;
- d) Calidad y requisitos para ser vecino del Estado;
- e) Subsistencia de la calidad de vecino del Estado, aun cuando por comisiones se permanezca fuera de su territorio;
- f) Reuniones electorales en los sitios “más públicos”;
- g) Prohibición para que los organizadores de las Juntas Electorales se abstengan de hacer indicaciones en favor de determinadas personas;

- h) Fijación de las seis de la tarde para la emisión del sufragio;
- i) Creación de actas electorales;
- j) Prohibición de asistir, o estar en los actos electorales, personal con armas;
- k) Elaboración de credenciales para acreditar calidades de elector, y
- l) Publicación de resultados electorales.

En el segundo de los decretos citados, se regulan:

- a) Requisitos para ser Diputado al Congreso del Estado;
- b) Causas de inelegibilidad;
- c) Escrutinio secreto y la utilización de cédulas;
- d) Requisitos de alcanzar la mitad más uno de votos emitidos para ser electo, y
- e) Remisión a la Ley para determinar el número de diputados propietarios y suplentes que debían integrar la Legislatura.

DECRETO DE SEPTIEMBRE DE 1826

El 1o. de septiembre de 1826, el Congreso Constituyente expidió el Decreto número 76, determinando que el número de diputados para el Congreso Constitucional del Estado sería de 21 propietarios y siete suplentes.

DECRETO DE SEPTIEMBRE DE 1826

El 14 de septiembre del mismo año, mediante Decreto número 77, se estableció que: los empleados civiles y de hacienda con título o formal despacho del Gobierno de la Federación no podrían ser Diputados al Congreso del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, DE FEBRERO DE 1827

La primera Constitución Política del Estado de México, expedida en la Ciudad de Texcoco, el 14 de febrero de 1827, estableció principios que habrían de ser conservados y desarrollados en la Legislación Electoral, como es el caso de:

- a) Forma de Gobierno, representativa y popular;
- b) División de poderes;
- c) Ciudadanía del Estado;
- d) Derechos de los ciudadanos del Estado;
- e) Integración de la Cámara de Diputados en proporción de la población;
- f) Renovación del Congreso;
- g) Prohibición de la reelección inmediata para los diputados;

- h) Elecciones de diputados;
- i) Requisitos para ser diputado al Congreso del Estado y causas de inelegibilidad;
- j) Requisitos para ser Gobernador y causas de inelegibilidad;
- k) Integración y elección de los Ayuntamientos;
- l) Requisitos para ser integrante de los Ayuntamientos, y
- m) Causas de inelegibilidad y renovación anual.

LEY DE ELECCIONES DE FEBRERO DE 1827

El 15 de febrero de 1827 el Congreso Constituyente del Estado de México expidió la llamada Ley de Elecciones con arreglo a la Constitución del Estado, ordenamiento en el que se contienen en 85 artículos las bases y reglas generales para la elección de Diputados al Congreso General y particular del Estado, persistiendo el sistema de elección indirecta, mediante juntas municipales, de partido y general del Estado en las que se elegían a los electores primarios y secundarios y, finalmente, a los diputados.

En esta Ley que, en rigor puede considerarse como el primer ordenamiento electoral formalmente legislativo, se recogen todas aquellas disposiciones dadas con anterioridad y que venían aplicándose a la elección de los Diputados al Congreso General y particular del Estado, y es a partir de ésta que la Legislación Electoral inicia su franco desarrollo.

DECRETO 12 DE JULIO DE 1830 Y LEY DE ELECCIONES PARA LAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL Y AL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE 1830

Las disposiciones anteriores son complementadas con subsecuentes decretos como el del 12 de julio de 1830, en el que se contiene la convocatoria para las elecciones de Diputados al Congreso General y los que deben reemplazar al del Estado y el diverso 91, de fecha 12 de julio de 1830, por el que se expide la Ley de Elecciones para las de Diputados al Congreso General y al Constitucional del Estado, cuyos artículos desglosaron con gran detalle las bases y las reglas generales para las elecciones de diputado al Congreso General y al particular del Estado, las Juntas Municipales, las Juntas de Partido y la Junta General del Estado.

DECRETO DEL 3 DE OCTUBRE DE 1855

En esta secuencia, también son importantes el Decreto del 3 de octubre de 1855 Sobre Renovación y Elección de Ayuntamientos, en el que se conservan prácticamente las mismas disposiciones hasta entonces vigentes en esta materia, y el de fecha 31 de marzo de 1857 Sobre Elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, DE OCTUBRE DE 1861

Al expedirse la segunda Constitución Política del Estado de México, publicada el 17 de octubre de 1861, se reiteran las normas de carácter político electoral contenidas en la Constitución de 27, como la forma de gobierno, representativa, popular, la división de poderes, la ciudadanía estatal, los derechos y obligaciones del ciudadano, entre los que se menciona ya expresamente el de asociarse para tratar asuntos políticos del Estado y el de votar en las elecciones populares; la integración de la Cámara de Diputados en razón de su población, requisitos para ser diputado, la elección indirecta para los diputados, las causas de inelegibilidad; la elección indirecta del titular del Ejecutivo, la prohibición de la reelección inmediata, y la renovación indirecta de Ayuntamientos.

LEY ORGANICA ELECTORAL DE LOS PODERES DEL ESTADO DE 1861

A los pocos días de haberse expedido la Constitución, el Congreso del Estado de México, mediante Decreto número 38 de 28 de octubre de 1861, entró en vigor la Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado que representa un paso muy importante en la elaboración de las Leyes Electorales, porque en éstas se recogen las disposiciones en las que verdaderamente se regulan los procesos electorales estatales como son los de diputados y de gobernador y se crean figuras político-electorales que son las bases para toda la legislación interior como son las siguientes:

- a) División del territorio del Estado de México, en distritos electorales;
- b) Señalamiento de cabeceras distritales electorales y fijación de secciones electorales con la determinación del número mínimo y máximo de electores;
- c) Disposiciones relativas a empadronamiento, forma y contenido de las boletas electorales y publicación de lista de ciudadanos con derecho a votar;
- d) Acciones de los electores para reclamar su inclusión en el padrón;
- e) Causas de suspensión del voto activo y pasivo;
- f) Procedimientos para instalar las mesas de votación;
- g) Formas para la elaboración de documentos electorales;
- h) Funciones del Colegio Electoral del Congreso del Estado para efectos de escrutinio de votos y declaración de Gobernador Electo;
- i) Determinación de períodos electorales y causas de nulidad de las elecciones, y
- j) Derecho de todo ciudadano del Estado para reclamar la nulidad de las elecciones y pedir la declaratoria correspondiente.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1870

En este orden es importante el Decreto número 40, de fecha 16 de octubre de 1870, referente a elecciones y ayuntamientos, en cuyo artículo 20 se precisan las causas de nulidad para las elecciones de t Ayuntamientos y que fueron las siguientes:

- a) Falta de algún requisito legal en el electo;
- b) Intervención con violencia en el nombramiento por parte de la fuerza armada;
- c) Cohecho o soborno que haya mediado en la elección;
- d) Error sustancial respecto a la persona nombrada;
- e) Falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos en las juntas electorales que no sean primarias, y
- f) El error o fraude en la computación de votos.

Materias todas éstas que, conjuntadas con las de los decretos y leyes anteriores, fueron perfilando el contenido de las leyes electorales posteriores.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DE OCTUBRE DE 1870

Al expedirse la tercera Constitución del Estado de México, en octubre de 1870, se conservan las disposiciones políticas electorales ya descritas en la Constitución de 1861 con la salvedad de que, en ésta, se establece la elección directa del Gobernador en los términos siguientes:

“Artículo 60.- La elección de Gobernador se hará el primero de diciembre del año inmediato a la renovación y será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.”

LEY ORGANICA PARA ELECCIONES POLITICAS Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE 1871

Consecuentes con estas disposiciones el 13 de octubre de 1871, el Congreso del Estado expidió el Decreto número 103, que contiene la “Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado”, con 158 artículos y cinco modelos de documentos electorales.

Declarándose en este ordenamiento la existencia de tres clases de elecciones: las de Gobernador directas y las de Diputados y Funcionarios Municipales indirectas en primer grado, respetándose la periodicidad para las primeras de cuatro años y para las de diputados y funcionarios municipales cada dos años y cada año, respectivamente.

Los capítulos que se regularon en esta Ley, fueron los siguientes:

1. Períodos electorales;
2. Bases para las elecciones;
3. Ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados;
4. Secciones electorales;
5. Individuos que deben formar las mesas electorales;
6. Elecciones;
7. Computación de votos en las mesas electorales;
8. Juntas electorales de distrito;
9. Instalación del Congreso;
10. Escrutinio general de la elección de gobernador;
11. Juntas electorales para el nombramiento de ayuntamientos;
12. Causas de nulidad de las elecciones;
13. Disposiciones penales, y
14. Disposiciones generales.

Advirtiéndose de su contenido una minuciosa regulación sobre aspectos como los siguientes:

- a) División municipal en secciones;

- b) Empadronamiento;
- c) Listas de votantes;
- d) Sellado de boletas, día y hora de instalación de mesas;
- e) Elaboración de ánforas;
- f) Realización de escrutinios y cómputo de votos;
- g) Mecánica para el conteo de boletas;
- h) Requisitos para la validez de éstas y razones por las que no debieran computarse;
- i) Causas de nulidad de un voto, de elecciones verificadas en sección, y computación de votos y de toda la elección, y
- j) Aplicación de penas para los casos siguientes: no votar sin causa justificada, no presentarse al Colegio Electoral, no fijar las listas o entregar las boletas a los ciudadanos, alterar registros de boletas, no presentarse a las mesas electorales para desempeñar la función como integrantes de las mismas, sobornar, cohechar o intimidar a los ciudadanos, pretender conocer los nombres de los escritos en las boletas electorales, suplantar boletas o agregar otras a las legalmente registradas, emitir un voto sin tener derecho a ello, falsificar expedientes, impedir la realización de las votaciones, coartar la libertad de los votantes, y algunos más.

Concluyendo esta ley con la previsión de que los ayuntamientos proporcionarían de sus fondos a las secciones de su demarcación de ánforas, así como papel y demás útiles para la celebración de las elecciones.

Evidenciándose así, como la Legislación Electoral del Estado de México va integrándose gradualmente de acuerdo con las experiencias derivadas de los diversos procesos electorales y el comportamiento de los ciudadanos en ellas, así como la gradual participación de las autoridades.

DECRETOS DE 15 DE OCTUBRE DE 1875, 18 DE OCTUBRE DE 1879 Y LEY ORGANICA PARA LAS ELECCIONES POLITICAS Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO, DE MAYO DE 1909

La Ley orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales de octubre de 1871 fue reformada mediante los decretos 145 de 15 de octubre de 1875 y 49 de 18 de octubre de 1889, entre otras razones para ordenar la elección de los ayuntamientos en forma directa, quedando así, sólo el proceso de elección directa para los diputados, razón por la cual se estimó procedente la expedición de una nueva ley electoral que fue la llamada Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México del 15 de mayo de 1909 que, en lo general, siguió los lineamientos de su antecesora.

Hasta aquí, una muy breve reseña de los Decretos y Leyes Electorales expedidas en el Estado de México, desde el 2 de marzo de 1824, fecha en la que la Entidad asume el ejercicio soberano de la función Legislativa y que constituyen los antecedentes sustantivos de la primera Legislación Electoral de nuestros días.

De un elemental diagnóstico sobre las disposiciones electorales expedidas hasta aquí, se pueden derivar las siguientes características:

Primera.- La Legislación Electoral del Estado de México tiene su origen en los sucesivos decretos expedidos por el Congreso de la Entidad, para normar las elecciones de diputados al Congreso General, de los cuales se derivaron las disposiciones aplicables a los procesos electorales estatales.

Segunda.- Las disposiciones electorales en el Estado de México tuvieron su origen en la regulación de procesos de elección indirecta, aplicables a la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Tercera.- La regulación gradual de los procesos electorales estatales, desde 1824 hasta 1861, fue acunando y enriqueciendo la terminología electoral fundamental, que dio contenido a las Leyes Electorales expedidas a partir de este último año.

Cuarta.- La experiencia derivada de los procesos electorales correspondientes a la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, fue originando diversas exigencias de mayor claridad y precisión en la Ley, sobre todo en la actuación de los “Organismos Electorales” de entonces, como las mesas de votación, las juntas municipales y distritales, en las que posiblemente se encuentran los antecedentes primarios de lo que en el presente conocemos como Mesas Directivas de Casilla y Comisiones Distritales y Municipales.

Quinta.- Aunque sobradamente comprensibles las razones, por las que la Legislación Electoral de este período no aluden a los partidos políticos, tienen que destacarse en esta circunstancia, porque ello es fundamental para comprender la estructura prácticamente lineal y estereotipada tanto de los procesos electorales como de los ordenamientos que los regularon, es decir, la inexistencia de partidos políticos fue causa determinante para que la Legislación Electoral no sufriera cambios verdaderamente importantes.

Sexta.- No obstante, los contenidos análogos de las leyes electorales preconstitucionales, como son las de 1861, 1871 y 1909, éstas aportan los elementos irreductibles de todo proceso electoral, como son: Organismos Electorales, participación ciudadana, electores, mecánica y cronología electoral, requisitos de elegibilidad, formatos de documentación electoral, conductas sancionables por la Legislación Electoral, órganos de calificación, causas de nulidad de votos, de votación en secciones, y de la totalidad de la elección, entre otros.

Séptima.- Si bien existen muy pocas diferencias sustanciales entre las llamadas Leyes Electorales expedidas en los años de 1861 a 1909, es evidente que desde entonces se inicia la tendencia a enriquecer la presencia y participación de los ciudadanos y de las organizaciones de éstos, así como el tratamiento a hechos y conductas que propician la orientación del sufragio, el manejo indebido de documentación electoral y la posibilidad de alterar resultados electorales, como se advierte de la regulación que hace el legislador sobre una cronología electoral, más rígida y clara, el diseño en el texto de la Ley de formas para la documentación electoral como las boletas y actas y la aplicación de sanciones para el incumplimiento de deberes electorales.

2. LEGISLACION POSTCONSTITUCIONAL

Al expedirse la vigente Constitución Política del Estado de México, de 31 de octubre de 1917, se introducen importantes cambios en la vida política electoral, a partir de los cuales las leyes de la materia desarrollan sus nuevos contenidos.

La Constitución de Octubre, no sólo reproduce los principios sobre los que descansa la forma de gobierno, republicana, representativa y popular, sino también la división de poderes; la elección periódica de los Gobernantes; la elección directa del Titular del Poder Ejecutivo, de los Diputados y de los Ayuntamientos; la integración del Poder Legislativo en razón del número de habitantes; los requisitos de elegibilidad para los cargos de elección popular; la ciudadanía estatal; el régimen de derechos y obligaciones de los ciudadanos, las causas de su pérdida y suspensión; la calificación de las elecciones de diputados y de gobernador por el Colegio Electoral de la Legislatura, como se contiene en los artículos 7, 35, 44, 76, 135, 38, 40, 77, 140, 27, 29, 30, 31, 32, 45 y 46.

LEY ORGANICA ELECTORAL DE 1919

Consecuentes con las disposiciones Constitucionales expedidas en octubre de 1917, el 6 de junio de 1919 el entonces Gobernador del Estado de México, Gral. Agustín Millán, promulgó el Decreto número 101, que contiene la Ley Orgánica Electoral, que consta de 159 artículos distribuidos en capítulos en los que se regulan las siguientes materias:

1. Clases de elecciones en el Estado;
2. Bases para las elecciones;
3. Ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados;
4. Requisitos para ser Diputados;
5. Requisitos para ser Gobernador del Estado;
6. Requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento;
7. De los conciliadores;
8. De las secciones electorales;
9. De los individuos que deben formar las mesas electorales;
10. De las elecciones;
11. De la computación de votos en las mesas electorales;
12. De las juntas computadoras de votos para diputados;
13. De la instalación de la Legislatura;
14. De las elecciones de Ayuntamientos y Jueces Conciliadores;
15. De las Juntas computadoras de votos para Ayuntamientos y Jueces Conciliadores;
16. De las causas de nulidad de las elecciones;
17. Disposiciones penales;
18. De los partidos y clubes políticos, y
19. Disposiciones Generales.

Entre los aspectos sobresalientes de esta ley, se encuentran los siguientes:

- a) En el Estado de México se producen cuatro clases de elecciones: Para Gobernador, para Diputados a la Legislatura, de Ayuntamientos y de Jueces Conciliadores;
- b) Las cuatro elecciones son populares y directas;
- c) La elección de Gobernador se produce cada cuatro años, las del Congreso cada dos y las de Ayuntamientos y Jueces Conciliadores cada año;
- d) Las elecciones de Gobernador y Diputados, tienen lugar el primer domingo de julio del año de su renovación y las de Ayuntamientos y Jueces Conciliadores el primer domingo de noviembre del año inmediato anterior al de la renovación de los mismos;

e) Se regulan las elecciones extraordinarias;

f) La Ley autoriza para que las elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, que tengan verificativo en los días prescritos por la Constitución y la ley electoral, se realicen sin necesidad de convocatoria;

g) Se establece la facultad en favor del Ejecutivo para que en la elección de Gobernador y Diputados se haga la división territorial de distritos electorales, así como el señalamiento de sus cabeceras;

h) Se fija un diputado por cada 50 mil habitantes;

i) En las elecciones municipales se comprende la elección de los Jueces Conciliadores;

j) Se determina la integración de los Ayuntamientos en razón del número de habitantes, distinguiéndose por este motivo los Ayuntamientos por el número de regidores, y

k) Se fija el requisito de ser letrado o pasante jurista, sólo para los municipios del Oro de Hidalgo y de Toluca para ser Juez Conciliador.

Particular importancia tiene en esta ley el capítulo decimonoveno que comprende de los artículos 148 al 150 inclusive, en el que por vez primera son objeto de regulación legal los Partidos y Clubes Políticos.

En este breve articulado, se habla de los partidos, clubes políticos y candidatos independientes a los cuales se les asigna una intervención en términos de la Ley, aunque no se habla aún de derechos, se condiciona la participación de estas entidades al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido formados por una Asamblea constituida de 50 ciudadanos del Estado, por lo menos;
2. Que la Asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos políticos del partido o club, y que tenga la representación política de éstos;
3. Que el acta constitutiva del Partido o club sea registrada por el Ayuntamiento del Municipio en que se haya formado a cuyo efecto en cada Ayuntamiento se llevaría un registro especial de partidos y clubes políticos, y
4. Que se hubiere solicitado su inscripción ante la Secretaría General de Gobierno.

Tratándose de candidatos independientes, éstos deberían registrar su candidatura en la cabecera del Distrito Electoral por lo menos 15 días antes del día de la elección, bastando para ello, la solicitud que en papel simple presentara el interesado.

Tanto los partidos, clubes políticos y candidatos independientes tenían entre sus facultades las de: protestar ante la mesa, por escrito contra cualquier irregularidad; pedir copia certificada de las actas de elecciones que debían expedir los secretarios de las mesas electorales o de las juntas computadoras, inmediatamente después de levantar el acta; estar presentes en el acto de insaculación de los miembros que por este procedimiento deban integrar las mesas electorales y a la insaculación de los que debían formar las juntas computadoras; intervenir en la computación que hagan las juntas computadoras de votos en cada distrito electoral para diputado y las que practicasen las encargadas de la computación de sufragios para miembros de los Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de cada Municipio, y ocurrir por escrito al Congreso del Estado pidiendo la nulidad de las elecciones de diputados, de Gobernador o de Ayuntamientos que Juzgaran viciosas.

LEY ORGANICA ELECTORAL DE JULIO DE 1951

Después de 21 años de vigencia de la Ley Orgánica para las elecciones Políticas y Municipales para el Estado de México, el 2 de julio de 1951, el C. Alfredo del Mazo, Gobernador Constitucional del Estado, presentó ante la Legislatura iniciativa de decreto para expedir la Ley Orgánica Electoral para el Estado de México, argumentándose lo siguiente:

“I. Que a la fecha se halla vigente la Ley orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, que fue expedida en el mes de mayo de 1919 y en la que se plasmaron los anhelos de Libertad y Democracia, sustentados por la Revolución, ya que esa ley, como se ve, fue expedida precisamente en la época en que en nuestro País aún estaba conmovido por la Revolución armada, y debe estimarse, que el ordenamiento de referencia, encauzó las actividades políticas del Estado, de acuerdo con las orientaciones que le dieron los que la formularon.

II. Expuesto lo anterior, y no obstante la bondad de la Ley a la que se alude, por razón de las circunstancias que se han venido presentando, la Ley de referencia ha sido objeto de constantes reformas para adaptarla a las condiciones políticas de las diferentes épocas; reformas que en la actualidad son innumerables y por ello dificultan su aplicación, que en la mayoría de los casos hacen personas poco versadas en asuntos políticos, dadas las actividades a que se dedican en lo general, pues en los procesos electorales intervienen los ciudadanos sin distinción de capacidad y de las labores a que se dedican.

III. Independientemente de lo anterior, y como quiera que por igualdad de razones de orden político y social la Constitución General de la República y la particular del Estado, han sufrido modificaciones esenciales en las disposiciones de orden político, la ley orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales vigente, no obstante las múltiples reformas que se le han hecho, en la actualidad no se encuentra acorde con las disposiciones constitucionales a que me he referido y su articulado, por razón de que se formuló hace 21 años, ya no responde a las exigencias modernas por anacrónico.

IV. Con la finalidad de que desaparezca esa situación y facilitar la aplicación de la Ley Electoral mencionada, adecuándola a las condiciones que vive el Estado de México, el Ejecutivo a mi cargo ha formulado un proyecto de Ley Orgánica para la Elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, teniendo como orientación la de la actual ley, pero adaptándola al medio en que se vive y poniéndola acorde con la Constitución Política Federal y con la particular de esta Entidad...”

La Ley orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, es publicada el 29 de Agosto de 1951, consta de 160 artículos distribuidos en 20 capítulos que en rigor son iguales a los de la Ley de 1919 con las salvedades siguientes:

- a) El capítulo primero es denominado de la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de Ayuntamientos y Jueces Conciliadores;
- b) Como resultado de las reformas y adiciones a la Constitución Política local, por cuanto a la periodicidad de las elecciones para Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, se establece que las elecciones ordinarias de Gobernador se efectuarán cada seis años y las de Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores cada tres años;
- c) Se crea un Consejo de revisión municipal como órgano para conocer de las solicitudes de nulidad de elecciones municipales, encontrándose en este antecedente las primeras manifestaciones de un órgano encargado de sustanciar los escritos en los que se pidieran la nulidad de las elecciones municipales;

Conservándose las disposiciones de la Ley anterior, relativas a la calificación por el Colegio Electoral de la Legislatura de las elecciones de Diputados, así como la calificación de las elecciones de Gobernador y declaratoria correspondiente;

d) Por cuanto al capítulo de los Partidos Políticos éste se amplía considerablemente comprendiendo de los artículos del 122 al 141 a fin de incorporar al texto de la Ley, materias como:

La definición de los partidos políticos a los que se les considera como: “Asociaciones constituidas conforme a la Ley por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política”; la calidad de partidos políticos nacionales como aquellos que hubieran sido reconocidos por la Secretaría de Gobernación.

Por vez primera se incorpora al texto de una Ley Electoral del Estado de México, la expresión de Partidos Políticos Estatales, para los cuales se enumeran los requisitos necesarios para su constitución como fueron los siguientes:

Organizarse conforme a la ley con más de 100 asociados, en cada uno cuando menos de las dos terceras partes de los municipios que componen el Estado y siempre que el número total de sus miembros en la entidad no fuera menor de 10 mil; obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Política Federal y del Estado y a respetar las instituciones que las mismas establezcan; consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros; adoptar una denominación propia y distinta acorde con sus fines y programa político, la que no podrá contener alusiones de carácter religioso racial, encauzar su acción, por medios pacíficos y hacer una declaración de los principios que sustente y de acuerdo con ésta formular su programa político, precisando los medios que pretenda adoptar para las resoluciones de los problemas del Estado.

Además de estos requisitos los Partidos Políticos Estatales deberían contar con estatutos y obtener su registro de la Secretaría General de Gobierno, así como sostener una publicación periódica propia por lo menos mensual y oficinas permanentes, y

e) Finalmente, esta Ley crea las figuras de las Confederaciones Estatales, Coaliciones y la de Candidatura Común, así como las facultades de los Partidos Políticos para pedir la investigación de actividades de otros Partidos y la cancelación temporal o definitiva de los registros.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO DE 27 DE AGOSTO DE 1966

Después de 15 años de haber estado en vigor la Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, el 27 de agosto de 1966 fue publicado un nuevo ordenamiento denominado “Ley Electoral del Estado de México”, por las razones que expuso el Lic. Juan Fernández Albarrán, entonces Gobernador del Estado de México, y que fueron del tenor siguiente:

“Que tomando en cuenta el adelanto cívico de la ciudadanía del Estado y el deseo de este Ejecutivo de que los actos electorales se desarrollen dentro de un marco de absoluta legalidad y garantía para los Partidos Políticos y los ciudadanos y para cumplir los deseos del Ejecutivo expresados en la iniciativa de reformas a diversas artículos de la Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores y en la de reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, se hizo un estudio completo de la Ley electoral, el cual, ya en forma de iniciativa de Ley, se somete ahora a vuestro conocimiento y estudio, haciéndose las siguientes consideraciones al respecto:

a) Dada la experiencia obtenida a través de numerosos actos electorales en el ámbito federal, que han demostrado la bondad y eficacia de la Ley Electoral Federal, la que ha hecho posible el avance cada vez mayor de una verdadera democracia en el país, se juzgó pertinente tomar como modelo para la Ley electoral del Estado la citada Ley Electoral Federal, adaptándola a las peculiaridades de nuestro estado;

b) En la Ley que se propone se han suprimido los capítulos relativos al derecho del voto, y a los requisitos para poder desempeñar los cargos de elección popular, tomando en cuenta que dichos requisitos se encuentran claramente fijados en nuestra Constitución, por lo que se consideró que consignarlos en una Ley Orgánica resulta una repetición de preceptos;

c) En el artículo 31 de la iniciativa se autoriza al Ejecutivo para celebrar convenios con la Secretaría de Gobernación, encaminados al perfeccionamiento del padrón electoral, esto se hace tomando en cuenta principalmente el anuncio hecho por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, de la implantación de una credencial de elector que podrá ser utilizada, tanto para las elecciones federales, como para las locales y por un período que abarcará hasta el año de 1991; además se tomó en cuenta el eficaz auxilio que la Delegación del Registro Nacional de Electores, prestó en el empadronamiento previo a las elecciones de diputados en julio del presente año, y

d) Este Ejecutivo considera que la nueva Ley electoral que propone llenará las aspiraciones de los Partidos Políticos y de la ciudadanía, ya que tanto a los primeros como a la segunda se les da una decidida intervención en las funciones electorales, no sólo en el acto eleccionario propiamente dicho, o sea, el que tiene lugar el día de la elección, sino en toda la preparación y vigilancia de las elecciones...”

Esta Ley presenta una estructura más ordenada y sistemática entre sus aspectos novedosos se encuentran los siguientes:

a) Se precisan los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, apareciendo por vez primera la enumeración de la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Electorales Distritales, Comités Municipales Electorales, Mesas Directivas de Casilla y Registro Estatal de Electores, señalándose para cada uno de ellos sus atribuciones y la forma de su integración;

b) En la integración de los Organismos Electorales por vez primera participan los representantes de tres Partidos Políticos en el caso de la Comisión Estatal Electoral y un representante de cada Partido Político en las Comisiones Electorales Distritales y en los Comités Municipales;

c) Se establece el Registro Estatal de Electores dependiente de la Comisión Estatal Electoral, otorgándole autonomía administrativa;

d) Se regulan el modelo y contenido de la credencial de elector;

e) Se autoriza la utilización de los datos y constancias derivados de los trabajos del Registro Nacional de Electores, así como las Credenciales de Elector del propio Registro y las listas nominales de electores;

f) Se regulan en forma minuciosa los capítulos relativos a la preparación de las elecciones, instalación de casillas, votación, escrutinio, cómputos y procedimientos ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;

g) Se incorpora a la terminología electoral la expresión garantías y recursos, creándose por vez primera una especie de recurso de Revisión para que los Organismos jerárquicamente superiores analizaran la legalidad de los actos de sus subordinados y un recurso de revocación ante la Comisión Estatal Electoral para pedir la modificación de los actos dictados por ésta, y

h) La prohibición de realizar mítines, reuniones públicas o actos de propaganda política el día de la elección y los tres que le preceden.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, DE ENERO DE 1975

La Ley Electoral del Estado de México de agosto de 1966 fue abrogada por la Ley Electoral del Estado de México, promulgada por el entonces Gobernador Carlos Hank González y publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de enero de 1975.

Esta Ley se integra con 218 artículos, por lo que es notoriamente más amplia que su predecesora, y en su estructura articular ya se incorpora la división en títulos, así este ordenamiento comprende siete títulos en los que se agrupan genéricamente las siguientes materias:

1. De los objetivos de la Ley y del Derecho al voto activo y pasivo;
2. De los Partidos Políticos;
3. De los Organismos Electorales, concepto, integración y funciones;
4. Del Registro Estatal de Electores;
5. Procedimiento en materia electoral;
6. De la nulidad y de su reclamación, y
7. Garantías, recursos y sanciones.

Esta Ley Electoral presenta los siguientes aspectos novedosos:

- a) La Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones, ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales del Estado de México;
- b) Se declara que la forma de gobierno del Estado de México es la republicana, representativa y popular, teniendo como base de su división territorial y su organización política y administrativa el municipio libre;
- c) El Poder Público dimana del pueblo y éste designa a sus representantes mediante las elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la Ley;
- d) Se señala que el voto ciudadano constituye el ejercicio de la soberanía popular;
- e) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es corresponsabilidad de los ciudadanos, de los partidos y del Estado;
- f) La Administración de Justicia en cada municipio, según la ley, está a cargo de funcionarios electos por votación popular directa y mayoría relativa denominados Jueces Menores Municipales;
- g) Se establecen los requisitos que deben contener la convocatoria a elecciones;
- h) Se establecen impedimentos para ser elector;
- i) Se enuncian en forma imprecisa los fines de los partidos políticos;
- j) Se establece un capítulo de derechos y obligaciones de los partidos políticos;
- k) Se señalan impedimentos para ser funcionarios comisionados y representantes de partido;
- l) Se establecen capítulos específicos para prerrogativas de partidos políticos, entre las que se incluyen la exención de impuestos estatales;
- m) Se regula la propaganda electoral;
- n) Se incorporan a la integración de la Comisión Estatal Electoral los representantes del Poder Legislativo y se suprime la limitación de que los integrantes de los partidos políticos sean tres;

- ñ) Se señala que cada uno de éstos tendrá derecho a un representante;
- o) Se ordena la publicación en la Gaceta de Gobierno de la integración de la Comisión Estatal Electoral;
- p) Se reitera la denominación de Comités Municipales;
- q) Se señalan en forma expresa las facultades y obligaciones de las Mesas directivas de casilla, de los miembros en conjunto y de cada uno de ellos;
- r) Se fijan las facultades y obligaciones del Registro Estatal de Electores;
- s) Se incorpora a la Ley la regulación de los avisos de los oficiales del Registro Civil sobre actas de defunción y las resoluciones que dicten los Jueces con motivo de suspensión, pérdida o rehabilitación de derechos ciudadanos;
- t) Se crea una sección especial para la credencial de elector y las listas nominales de electores;
- u) Se regula con amplitud el registro de candidatos y de representantes;
- v) Se establece en forma minuciosa la regulación de ubicación de casillas y distribución del material electoral, así como el procedimiento de votación;
- w) Se incorpora a la Ley la denominación de paquete electoral y se precisa su integración para cada una de las elecciones;
- x) Se establecen disposiciones expresas para el registro de Constancias de mayoría;
- y) Se norma el procedimiento de calificación de elecciones de diputados y de gobernador por la Legislatura, y
- z) Se establece la reclamación de nulidad ante la Legislatura y ante la Comisión Estatal Electoral.

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, DE ABRIL DE 1978

El 20 de abril de 1978 se publica, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, una nueva Ley electoral, ahora con la denominación de Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, como resultado de la iniciativa de decreto presentada por el Gobernador Jorge Jiménez Cantú, en cuya breve exposición de motivos, se dice lo siguiente:

“Como es del conocimiento de esa soberanía, el proceso para renovar la membresía de la H. Legislatura, Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales de esta Entidad Federativa, debe iniciarse a la mayor brevedad para poder cumplir así con los dispositivos constitucionales sobre la materia.

“Ante tales requerimientos y para reglamentar las recientes reformas político-electorales a la Constitución Política Local, envió a esa H. Legislatura esta iniciativa, que contiene un nuevo instrumento para la regulación de partidos políticos y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

“Al efecto se considera correcto utilizar para esta Ley una nueva denominación como lo es la de ‘Organizaciones Políticas y Procesos Electorales’, en lugar del término tradicional Ley Electoral, porque además de permitir mayor claridad, señala cuál es el verdadero propósito y contenido de sus disposiciones.

“Este proyecto, como su nombre lo indica, contiene dos partes fundamentales que, a su vez, se subdividen en seis rubros, que son: el primero, de los objetivos de la Ley y del Sufragio; el segundo, de las Organizaciones

Políticas y de su constitución; el tercero, del Proceso Electoral, sus Organismos y Registro de Electores; el cuarto, de la Jornada Electoral; el quinto, de los Procesos Electorales y de la designación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional Minoritaria, y sexto, de lo Contencioso Electoral, Nulidades, Recursos y Sanciones.

“Esta iniciativa, como oportunamente lo señalé en la exposición de motivos a las reformas a nuestra Constitución, viene a completar las adecuaciones de nuestras leyes, para dar paso a la reforma política que a nivel nacional promovió ante el Congreso de la Unión, el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos...”

Esta Ley presenta como aspectos novedosos los siguientes:

1. La Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, a la ordenación y regulación de las Organizaciones Políticas Estatales y a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales;
2. Las disposiciones de la Ley son de orden público y observancia general en todo el Estado de México; en la integración de los Ayuntamientos;
3. Se incorporan los regidores de representación proporcional para el caso de los Municipios, cuya población sea de 300 mil habitantes;
4. Se crea la figura de la fusión de partidos;
5. Se sustituye la expresión Comités Municipales Electorales por la de Comisiones Municipales Electorales;
6. Se disminuye de un año a seis meses el requisito de residencia para ser miembro de una Comisión Distrital;
7. Se adopta la denominación de credencial permanente de elector;
8. Se incluye un capítulo denominado de la Depuración del Padrón Electoral y del Procedimiento Técnico Censal, y
9. Se adicionan los capítulos denominados Asignación de Diputados de Representación Proporcional y Asignación de Regidores de Representación Proporcional y el Título denominado “de lo Contencioso Electoral y de los Recursos”, regulándose cuatro medios de impugnación denominados: Protesta, Inconformidad, Queja y Revocación.

DECRETOS 126 Y 127, DE 28 DE JUNIO DE 1990

No obstante el evidente dinamismo de la Legislación Electoral, las modificaciones de mayor impacto y trascendencia a las Instituciones, Organos y procedimientos electorales se encuentran en las reformas y adiciones que a la Constitución Política del Estado de México, y a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1978, que se hicieron en el mes de junio de 1990, como resultado de las iniciativas de Decreto presentadas por el Gobernador Ignacio Pichardo Pagaza, a que se refieren los decretos 126 y 127, publicados en la Gaceta del Gobierno, del 28 de junio de 1990.

Independientemente de las ilustrativas y conceptuosas expresiones que sobre la democracia y libertad se contienen, sobre todo en la exposición de motivos de reforma a la Constitución Política del Estado de México, el titular del Ejecutivo sometió a la consideración de la Legislatura muy importantes cambios en la legislación constitucional y electoral, que se refieren a lo siguiente:

- a) Elevar a rango constitucional estatal a los partidos políticos, como entidades de interés público;
- b) El derecho de los partidos al financiamiento público;
- c) Constitucionalización de la función pública de preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y de igual forma a los Organismos Electorales encargados del proceso correspondiente;
- d) Institucionalizar la creación de un Tribunal para favorecer la transparencia y legalidad del proceso electoral en todas sus etapas, así como las bases para su competencia y funcionamiento;
- e) Derechos de los ciudadanos del Estado de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos de la Entidad;
- f) Actualizar cualitativa y cuantitativamente la representación del Congreso del Estado, mediante una integración de 60% de diputados de mayoría relativa y 40% de representación proporcional;
- g) El derecho de todos los partidos políticos a participar en forma equitativa y con igualdad de derechos en la contienda electoral, para acreditar diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional, en forma tal que los votos que sean emitidos para cada partido cuenten para cada uno de ellos para acreditar diputados de mayoría relativa o de representación proporcional;
- h) Asignación de diputados de representación proporcional, en favor del partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría, si éstas no son iguales a la mitad más uno del total de los integrantes del Congreso, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional;
- i) Asignación de diputados de representación proporcional en favor del Partido Político que obtenga más del 51% de la votación total del Estado si su número de constancias de mayoría resulta inferior a ese porcentaje;
- j) Condicionamiento de que los partidos políticos con votación minoritaria tengan por lo menos el 1.5% de la votación total válida emitida en el Estado;
- k) Incremento en la integración del Colegio Electoral de la Legislatura, en concordancia con la integración de la misma;
- l) Establecimiento del requisito de vecindad efectiva mínima en el Estado igual al tiempo que constitucionalmente deba durar el período del cargo para el que sean electos;
- m) Asignación de una sindicatura de representación proporcional para los Ayuntamientos de los Municipios con más de un millón de habitantes cuando la diferencia de votos entre el partido que gane la mayoría relativa en las elecciones y el que quede en segundo lugar no sea superior al 10%, y
- n) Ampliación del requisito de vecindad de dos a tres años para el caso de miembros de Ayuntamientos.

Las reformas al texto constitucional de la Entidad originaron, a su vez, los cambios a 78 artículos y adición a otros 35, lo que constituye una de las reformas más importantes a la vigente Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, tanto por su significado político electoral como por su número si se toma en cuenta que representan más del 50% del total del articulado.

Estas reformas establecieron como aspectos novedosos los siguientes:

1. Ampliación del número de integrantes de la Legislatura;

2. Tratamiento equitativo e igualitario a todos los votos recibidos por los partidos políticos, conforme al principio de mayoría relativa como al principio de representación proporcional;
3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional en favor del partido político que alcance más constancias de mayoría relativa en los distritos, hasta alcanzar la mayoría en el Congreso;
4. Asignación de diputados de representación proporcional en favor del partido político que haya obtenido más del 51% de la votación de mayoría, hasta que el total de sus representantes populares por ambos principios constituyan un porcentaje del total de la Cámara igual, al menos, a su porcentaje total de votos obtenidos en el Estado;
5. Determinación del límite máximo de diputados que un solo partido puede tener de dos tercios del total, aun cuando su porcentaje de votación fuese superior a esa proporción;
6. Asignación de las diputaciones de representación proporcional a los candidatos de mayoría relativa que hubiesen obtenido la mayor votación minoritaria de su partido en cada una de las circunscripciones, sin haber alcanzado la constancia de mayoría y la presentación de listas complementarias para ese efecto;
7. Asignación de regidores de representación proporcional en función de cinco rangos de población de los municipios y aumento del número de regidores de representación proporcional;
8. Flexibilización de los requisitos para el registro de partidos políticos estatales;
9. Derecho de los partidos políticos a contar con un financiamiento público aumentado en los periodos electorales;
10. Urnas transparentes;
11. Obligación de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales de informar los resultados preliminares del cómputo realizado en las casillas electorales, una vez que reciban las actas de la última casilla del distrito o municipio;
12. Realización de los cómputos municipales y distritales en un plazo menor;
13. Creación del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores y de Comités Distritales y Municipales de Vigilancia en los que están representados los partidos políticos;
14. Retoma y fortalecimiento de la figura de la coalición, prohibiendo que en ellas exista contradicción o exclusión entre las plataformas de principios y programas de acción de los partidos que se coaliguen, y con el mismo propósito se reglamentan las llamadas candidaturas comunes;
15. Determinación del requisito de vecindad para ser integrante de casilla;
16. Derecho de los partidos a acreditar representantes ante las casillas y supresión de la figura de los representantes de candidatos;
17. Forma de integración, procedimiento para elegir a los miembros del Tribunal Electoral, competencia, organización y funcionamiento, y
18. Sustitución de la denominación de fórmulas por planillas para los candidatos a integrar los Ayuntamientos.

DECRETO 160 DE 4 DE FEBRERO DE 1993

Finalmente, a través del Decreto número 160 publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero de 1993, se hicieron de nueva cuenta reformas y adiciones a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales a 97 artículos para sustentar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Modificar la integración de la Cámara de Diputados con 40 diputados electos según el principio de mayoría relativa y 26 diputados según el principio de representación proporcional;
- b) La asignación de un Síndico de representación proporcional en los Ayuntamientos con más de un millón de habitantes en favor del partido político con la mayor votación minoritaria;
- c) La sustitución de la Dirección General de Gobernación y de la Secretaría de Gobierno por la Comisión Estatal Electoral para conocer y resolver los actos de carácter electoral;
- d) Fusión de partidos;
- e) Concertación entre los partidos políticos de debates entre sus candidatos en medios electrónicos de comunicación;
- f) Mecanismos para asegurar el cumplimiento de las reglas aplicables a la propaganda electoral, facultando a la Comisión Estatal Electoral para que por conducto de la Secretaría General entregue al Ayuntamiento que haya borrado o retirado la propaganda por omisión o resistencia del partido político que corresponda los gastos que haya realizado en esa actividad;
- g) Acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado durante los períodos electorales;
- h) Facultades de la Comisión Estatal Electoral para determinar conforme al presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado la cantidad asignada en forma mensual a los partidos políticos para el ejercicio de sus actividades ordinarias, la que no puede ser menor a 2,500 veces el salario mínimo vigente a la capital del Estado;
- i) La obligación de los partidos políticos de informar en los tres primeros meses de cada año a la Comisión Estatal Electoral la aplicación hecha de los recursos de financiamientos públicos recibidos en el año anterior;
- j) Facultades de la Comisión Estatal Electoral para fijar en cada elección en montos equivalentes a salarios mínimos el tope máximo de gastos directos que puede efectuar un partido político en publicidad y artículos promocionales en favor de sus candidatos, teniendo como base el número de electores y los estudios que para el efecto realicen;
- k) Incremento de dos a tres de los comisionados del Poder Legislativo, dos de la fracción parlamentaria mayoritaria del Congreso y uno de las fracciones parlamentarias minoritarias;
- l) Modificación de dos a un comisionado de los Ayuntamientos designado mediante insaculación de la lista de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos;
- m) Integración de la Comisión Estatal Electoral de seis comisionados ciudadanos designados por la Legislatura o diputación permanente a propuesta del Ejecutivo del Estado;
- n) Determinación de los requisitos para los Comisionados Ciudadanos;
- ñ) Creación de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral como órgano auxiliar de carácter permanente con funciones para realizar los actos relacionados con la preparación, desarrollo y organización de las elecciones;

- o) Integración y funciones de la Secretaría General;
- p) Requisitos para ser titular de la Secretaría de la Comisión Estatal Electoral y facultades y obligaciones;
- q) Incorporación a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales de los Ciudadanos Comisionados;
- r) Supresión de la facultad de la Comisión Estatal Electoral para calificar las elecciones municipales y otorgársela a la Legislatura del Estado;
- s) La remisión inmediata de los paquetes electorales por el Presidente y Secretario de las casillas electorales a las Comisiones Distritales o Municipales;
- t) Señalamiento de los registros de las candidaturas;
- u) La exhibición de la credencial para votar como requisito para ejercer el sufragio;
- v) Las facultades de la Comisión Estatal Electoral para emitir un dictamen respecto a las elecciones municipales;
- w) Facultad de la Legislatura para hacer la designación de los regidores y en su caso del síndico de representación proporcional;
- x) Ampliación de las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se haya ubicado en lugar distinto al señalado o en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por una Ley y cuando el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;
- y) La procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Distritales y Municipales Electorales respecto de la negativa de registro de candidatos;
- z) Facultades del Tribunal Electoral para suplir la deficiencia de la queja respecto de los agravios expresados y requerir a organismos electorales el envío de pruebas que obran en poder de éstas;
- a') Determinación del carácter de prueba documental pública y valoración de videos, grabaciones y fotografías, y
- b') Reinstalación de los Magistrados del Tribunal Electoral en el cargo que desempeñaban antes de su designación al concluir el proceso electoral.

3. CONCLUSIONES Y PROSPECTIVAS DE LA LEGISLACION ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CONCLUSIONES

1. De este recorrido sumario por las disposiciones electorales del Estado de México, es evidente que, en efecto, esta especie normativa constituye una de las genealogías más frondosas de la Entidad, porque su nacimiento y desarrollo es paralelo a la evolución política de nuestra entidad, tal como puede verse en la sucesiva y articulada cronología de las disposiciones electorales, y que prácticamente han sido ininterrumpidas desde 1824 hasta 1993, a pesar de que entre algunas de ellas existan espacios temporales considerables;
2. La Legislación Electoral del Estado de México ha sido producto inmediato, por un lado, de la evolución y maduración política de la nación mexicana, reflejada en el incesante cambio de sus Constituciones y Leyes Electorales, y por otro lado, el particular crecimiento y desarrollo del pueblo del Estado de México como lo denota el hecho de que la Legislación Electoral de la Entidad ha estado en función de los contenidos de sus

leyes fundamentales expedidas desde que se erigió como parte integrante de la Federación Mexicana, como son las Constituciones locales de 1827, 1861 y 1870 hasta la vigente Constitución de Octubre de 1917;

3. Si bien el desarrollo de la Legislación Electoral del Estado de México ha sido permanente, es indudable que durante el lapso de 1824 a 1919 sus disposiciones más bien estuvieron orientadas a organizar los distintos procesos electorales para la elección del Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y a incorporar a la Ley las experiencias de carácter operativo, a precisar la terminología empleada y a fijar la cronología de los distintos actos y actividades electorales, pero sin que en este período, pudieran percibirse propósitos de dinamizar la participación de los ciudadanos y de las organizaciones políticas en los procesos electorales, situación por demás explicable si se atiende a los grados de desarrollo de la nación mexicana;

4. Los propulsores iniciales de la Legislación Electoral del Estado de México tienen su origen remoto en las disposiciones contenidas en los artículos del 148 al 150 inclusive, de la Ley Electoral de 1919, en la que se acuñó en la terminología electoral formal la expresión Partidos Políticos, y que si bien permaneció estéril durante muchos años, fue indudablemente el punto de partida para que estas formas de asociación ciudadana, se convirtieran en el factor determinante de revitalización de los procesos electorales como ocurre en nuestros días;

5. La revisión continua de las disposiciones electorales ha permitido configurar cada vez con mayor sistematización un régimen de Legislación especializada y compleja en materia electoral, no siempre exenta de ambigüedades e imprecisiones a las que deliberadamente se han recurrido para facilitar un manejo circunstancial y caprichoso en franco detrimento de la fijeza y certidumbre práctica y jurídica para quienes intervienen en los procesos electorales;

6. El desarrollo de la Legislación Electoral del Estado de México ha sido ostensiblemente dinámico a partir de la presencia y participación de los partidos políticos, inicialmente llamados de minoría, que gradualmente han venido ocupando espacios de representación política en los Ayuntamientos y en la Legislatura Estatal, al grado que a partir de los procesos electorales en los que éstos han disputado al Partido, hasta hace pocos años dominante, la hegemonía política, se han creado figuras hasta ese entonces desconocidas para la Legislación Electoral Estatal, como las circunscripciones territoriales, las diputaciones de representación proporcional, la cláusula y los mecanismos de gobernabilidad y de representación mínima y máxima en el Congreso, etcétera;

7. De la visión retrospectiva a la Legislación Electoral del Estado de México, es inconcluso que las reformas y adiciones hechas a la Constitución Política local y a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en los años de 1990 y 1993 han permitido a la Entidad, incorporarse a las realidades y exigencias político-electorales de su población, que ciertamente habían venido siendo desatendidas o pospuestas en perjuicio de los avances democráticos y del ejercicio de la libertad, y

8. Las reformas a la Constitución Política del Estado de México y a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electoral es de 1990 y 1993 han abierto enormes compuertas para favorecer la democracia y el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; sin embargo, ello si bien otorga y amplía derechos y libertades tanto para los ciudadanos como para las organizaciones políticas, también imponen nuevos deberes y por ello la necesidad de que los protagonistas de los procesos electorales, fundamentalmente partidos y ciudadanos aceleren el diseño de una cultura política en la que los derechos y las prerrogativas que la ley les concede, estén orientados exclusivamente a perfeccionar la sociedad y sus instituciones y nunca a debilitarla o ponerla en conflicto o peligro.

PROSPECTIVAS

1. Las apreciaciones anteriores que si bien son producto de la subjetividad y por lo tanto carecen de toda pretensión de validez general, autorizan a presumir que el desarrollo de la legislación electoral del Estado de México estará orientado a complementar y perfeccionar los diferentes esquemas hasta ahora dados para hacer posible la presencia y acción de los partidos en los organismos electorales, en el ejercicio de sus derechos y en la participación en el proceso electoral.

2. De igual forma habrán de revelarse como prioritaria la atención y tratamiento de instituciones que si bien están enunciadas en el texto de la legislación electoral, aún se encuentran en ciernes sobre sus contenidos, alcances y regulación como es el caso del financiamiento público para el cual no existen antecedentes normativos tanto en el ámbito nacional como en el estadual, y que ya se manifiesta con urgencia su inmediata regulación.

3. Las posturas cada vez más radicalizadas sobre la participación del Estado en la conducción de los procesos electorales, los sistemas de autocalificación, y la verdadera jurisdicción contenciosa electoral que apuntan en el inmediato horizonte político electoral del Estado de México al trazo inicial de lo que se enuncia como el poder electoral, también serán en el corto plazo materias de reflexión y decisión que ocuparán los espacios de la acción política electoral en nuestra entidad.

BIBLIOGRAFIA

SANCHEZ Y SANCHEZ, Gerardo, Panorámica Legislativa del Estado de México 18241978. Instituto de Administración Pública del Estado de México.

COLECCION DE DECRETOS DEL ESTADO DE MEXICO.

INICIATIVAS PARA LA REFORMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, JUNIO 1 990.

DIARIO DE DEBATES DE LA “L” Y “LI” LEGISLATURAS DEL ESTADO DE MEXICO.